

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2050-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 09 de agosto del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800155419, el Informe de Instrucción N° 4792-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1143-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 506-2019-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3721-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, respecto al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 128786-060-110718, con placas de rodaje N° ABU-973 / F3K-709, operado por la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10023865454.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 128786-060-110718, con placas de rodaje N° ABU-973 / F3K-709, operado por la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani**, con dirección legal en el Jr. Arequipa N° 181, Urb. Jorge Chávez, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4792-2018-OS/OR PUNO, se constató que en el Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Registro de Hidrocarburos N° 128786-060-110718, con placas de rodaje N° ABU-973 / F3K-709, operado por la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani**, con dirección legal en el Jr. Arequipa N° 181, Urb. Jorge Chávez, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se detectó que el equipo GPS con el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte de placa de rodaje N° ABU-973/F3K-709 ha sido manipulado parcial y/o totalmente al momento de la supervisión operativa, lo que impide el normal funcionamiento de los mismos.	Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	Artículo 8°.- Obligaciones.- b) No manipular, desarmar ni destruir parcial o totalmente el Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, ni realizar alguna acción que impida la recepción y la transmisión de las señales.

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3721-2018-OS/OR PUNO, de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el 24 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante escrito de Registro N° 201800155419, de fecha 7 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos al Oficio N° 3721-2018-OS/OR PUNO.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 506-2019-OS/OR PUNO, de fecha 17 de mayo de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1143-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias¹, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), las características mínimas de los equipos, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información, el Formulario de Reporte de Incidentes y el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los hidrocarburos que transiten en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de

¹ Al respecto, desde la fecha de su publicación hasta la actualidad, la referida resolución ha sido materia de modificaciones sucesivas con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los diferentes cambios en la normativa técnica y de seguridad que regula las actividades de hidrocarburos en el país; por ello cabe aclarar que ha sido unificado y ordenado por la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2050-2019-OS/OR PUNO**

Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD², dispositivos legales en los cuales se establece el uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios.

8. El literal a) del *artículo 8°* del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD, Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y modificatorias, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones *“Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).”*
9. Al respecto, el artículo 13° del Capítulo VI, del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD, señala que *“los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión del Osinergmin, cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, así como por las autoridades competentes, como medios de prueba en procedimientos administrativos o judiciales, dentro del ámbito de su competencia”.*
10. De igual forma, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, establece que *“los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento”.*
11. El literal b) del *artículo 8°* del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD, Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) y modificatorias, señala que los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones *“No manipular, desarmar, ni destruir parcial o totalmente el Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, ni realizar alguna acción que impida la recepción y la transmisión de las señales”*
12. Cabe precisar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM, establece que *“toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global)”.*
13. Durante la supervisión operativa de GPS realizada con fecha 17 de septiembre de 2018, en los alrededores de la Carretera Macusani – Ollachea Vía Interoceánica Sur (Peaje), del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno; se intervino a la unidad vehicular con placa de rodaje N° ABU-973/F3K-709, operada por el señor Casimiro Lucio Alarcon Mamani, con Registro de Hidrocarburos N° 128786-060-110718, previa coordinación con el señor Augusto Callata Gutiérrez, identificado con DNI N° 02269697, conductor de la citada unidad vehicular, se detectó que no emitía señal satelital GPS en el lugar de la supervisión indicada; toda vez que, según el registro Movilsat la unidad vehicular emitía señal con ubicación en el distrito de Cerro Colorado,

² Mediante la presente Resolución, modifican el artículo 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), publicada el 14 de mayo de 2016.

provincia u departamento de Arequipa, conforme se dejó constancia en el Acta General de Fiscalización N° 201800155419.

En consecuencia, durante la visita de supervisión operativa de GPS, la unidad de transporte de placa de rodaje N° ABU-973/F3K-709, fue monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin) en un lugar distinto al ubicado; verificándose que si bien brinda la información generada por el equipo GPS, dicho equipo ha sido manipulado en la transmisión de sus señales; lo cual se dejó constancia en el Acta General de Fiscalización N° 201800155419.

14. No obstante, conforme a lo alegado por el fiscalizado, debemos indicar que, en el caso de existir avería en el equipo GPS que impida la emisión de la señal o su normal funcionamiento, el fiscalizado se encontraba obligado a comunicar al Osinergmin ante cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, lo que no se aprecia en el presente caso.
15. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento³, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación de lo escrito de registro N° 201800155419, de fecha 7 de enero de 2019, presentado por el administrado, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad fuera del plazo otorgado en el Oficio N° 3721-2018-OS/OR PUNO⁴, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al **-30%** por haberse realizado el reconocimiento fuera del plazo otorgado para presentar los descargos al referido oficio.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

16. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ⁵
1	Se detectó que el equipo GPS con el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte de placa de rodaje N° ABU-973/F3K-709 ha sido manipulado parcial y/o totalmente al momento de la supervisión operativa, lo que impide el normal funcionamiento de los mismos.	Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	4.9.2	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

17. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁶, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ⁷	Criterio Especifico RGG N° 200-2013-OS/CD ⁸
1	Se detectó que el equipo GPS con el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte de placa de rodaje N° ABU-973/F3K-709 ha sido manipulado parcial y/o totalmente	4.9.2	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de	SANCIÓN: 0.001 UIT X Q, Donde: Q = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones. SANCIÓN:

⁴ Dicho oficio fue notificado el 24 de diciembre de 2018, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁶ Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG.

⁷ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁸ La Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG, aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2050-2019-OS/OR PUNO**

al momento de la supervisión operativa, lo que impide el normal funcionamiento de los mismos.			0.001 * 9000 SANCIÓN TOTAL: 9 UIT
---	--	--	---

18. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado el reconocimiento expreso de responsabilidad respecto al incumplimientos detallado en el Informe de Instrucción N° 4792-2018-OS/OR PUNO fuera del plazo otorgado en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3721-2018-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -30% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	9.00	2.7	6.30

19. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en impedir el normal funcionamiento del Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en la unidad vehicular con placas de rodaje N° ABU-973 / F3K-709, contraviniendo las obligaciones contenidas en el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Literal b) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2014-OS-CD y Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani** con una multa ascendente a dos con seis con treinta centésimas (**6.30**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)⁹ vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

⁹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.” (subrayado nuestro)

Código de Infracción: 180015541901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Casimiro Lucio Alarcón Mamani** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin